

GOBOL-23-053409



Turbaco, noviembre 23 de 2023

RESOLUCIÓN No.276
“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Contribuyente:

AMAURY LARA BARRIOS

NELLY LARA BARRIOS-CALIDAD DE APODERADA.

Email: nellylaba@hotmail.com

Dirección: Barrio Los Alpes, calle 31 E N°71 B06.

Cartagena-Bolívar.

El Director Financiero de Ingresos, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 720, 721, 722 del Estatuto Tributario Nacional, Decretos 107,124,125 y 173 de 2020, y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental de Bolívar. Se procede a resolver el **RECURSO DE RECONSIDERACION**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante la liquidación oficial de aforo, acto 51558 expediente GI-AV1-187152, la Dirección Financiera de Ingresos, liquidó oficialmente el impuesto sobre el vehículo automotor el sujeto pasivo el señor **AMAURY LARA BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°73.072.264 en calidad de propietario o poseedor del vehículo de placa PA6676.

Mediante escrito identificado con los códigos de Registro EXT-BOL-22-045672, el recurrente presentó recurso de reconsideración, mediante apoderada la Dra. **NELLY LARA BARRIOS**, argumentando lo siguiente:

- *Primer desacuerdo: omisión del trámite administrativo por la normatividad regulatoria en actuaciones administrativas.*
- *Segundo desacuerdo: Bonificación de impuestos a vehículo que tenga 25 años de antigüedad por ser un vehículo de 1975.*
- *Tercer desacuerdo: Que no ha sido notificado personalmente en debida forma, de dicho acto 51558 de 12 de septiembre de 2022, expediente GI-AV1-187152, no hay constancia en el expediente que se notificó de manera personal, por aviso, ni emplazado en legal forma al señor Amaury Lara Barrios.*
- *Cuarto desacuerdo: Que no tuvo en cuenta real avalúo al vehículo referencia a los años en referencia, ya que para el 2010, el avalúo del vehículo era de un UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS. (\$1.600.000). el avalúo lo han aumentado de forma excesiva en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.920.000).*
- *Quinto desacuerdo: Se declare la prescripción desde la vigencia del año 2008 hasta las vigencias 2021, por todo lo anterior solicito se acceda a dictar la prescripción de las vigencias 2017 a 2021 tal como lo manifiesta en el siguiente escrito.*

II. CONSIDERACIONES

El cobro coactivo es la facultad Especial de la Administración que le permite cobrar por sí misma los créditos a su favor, originados en multas, contribuciones y demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional; la administración actúa simultáneamente como juez. Artículo 74 de la ley

1437 de 2011 dice:

El estatuto Tributario en su Artículo 720 señala:

“... Recursos contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que imponen sanciones. Contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de impuestos administrados, procede recurso de reconsideración...”

Igualmente, en el artículo 721 se contempla:

*Competencia Funcional de discusión.
...” Corresponde al jefe de la Unidad de Recursos Tributarios fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos...”*

El mismo ordenamiento en su Artículo 722 señala:

“...Los requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable agente retenedor o declarante o se acredite la persona si quien interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses...”*

Seguidamente el Estatuto Tributario en su Artículo 732 dice:

*“... Termino para resolver los recursos.
La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma...” (Resaltado fuera de texto) ...”*

El Artículo 142 de la ley 488 de 1998, establece:

“(...) Que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos Automotores, es el propietario o poseedor de los vehículos gravados. Se entiende por propietario del vehículo la persona natural o jurídica que ante el registro municipal automotor aparece como dueño o titular del bien. Por otro lado, el poseedor del vehículo es aquella persona que dispone y tiene bajo su dominio el vehículo así no aparezca inscrito ante el registro municipal automotor como Propietario del mismo...”

Que la ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

“...Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Que la Ordenanza 11 del 2000 establece en su artículo 57 Causación:

“...El impuesto se causa el primero (1) de enero de cada año.” Es así que de los propietarios y/o poseedores de los Vehículos Automotores tienen la obligación de declarar y pagar los impuestos tributarios generados y que, en caso de incumplimiento, la Dirección Financiera de Ingresos del Departamento del Bolívar, se encuentra facultada para efectuar el respectivo cobro de los impuestos a los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias bajo los parámetros contenidos en la normativa legal vigente...”

Que el artículo 39 de la ordenanza 11 de 2006 indica:

“(...) Todos los sujetos pasivos y responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente (...)

Por lo expuesto, la Dirección Financiera de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, expidió la liquidación oficial de aforo, acto 51558 expediente GI-AV1-187152, resolviendo liquidar oficialmente el impuesto sobre el vehículo de placa PA6676 sobre las vigencias fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 al señor **AMAURY LARA BARRIOS**.

Que de acuerdo con las normas aplicables al presente caso y los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se logró constatar lo siguiente:

- 1) Con relación al primer punto del libelo petitorio, es de aclararle al contribuyente, que conforme a lo dispuesto en el Art. 142 de la ley 488 de 1998 y el art. 55 de la ordenanza 11 de 2000, son responsables directos del pago de impuestos unificado de vehículo automotor el propietario o poseedor del vehículo gravado y el vehículo de placa **PA6676**, figura como propietario el señor **AMAURY LARA BARRIOS**, en nuestras plataformas **SAIGWEB, TECNOEXPEDIENTE Y EL RUNT(REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO)**.
- 2) Al segundo punto cabe señalar que el vehículo de placa referenciada, objeto de liquidación oficial de aforo a nombre del señor **AMAURY LARA BARRIOS**, quien figura como propietario, la administración le seguirá cobrando el impuesto vehicular, toda vez que hasta el momento ostenta la calidad de sujeto pasivo de la obligación y que el modelo del vehículo no lo exonera del pago del impuesto vehicular, además quien fija las tarifas de los avalúos de vehículos es el Ministerio de Transporte.
- 3) Al tercer punto, el contribuyente fue notificado en legal forma de cada una de las etapas fiscales sin violación al debido proceso, como reposa con evidencias en el expediente con guías de correo certificado expedida por la empresa SERVIENTREGA, mediante la guía 10281417523 de la notificación del emplazamiento de resolución de imposición de sanción mediante correo de fecha 24 de septiembre de 2022, agotándose todas las etapas del proceso fiscal para hacer efectiva el pago de los impuestos de las vigencias señaladas.
- 4) Con relación al cuarto punto es necesario aclararle al contribuyente que los avalúos se registran en nuestras plataformas de conformidad a las tarifas anuales señaladas por el Ministerio de Transporte, las cuales se encuentran actualizadas, a la cual usted puede solicitar la correspondiente solicitud de corrección de avalúo vehicular.
- 5) La declaración de prescripción de las vigencias 2008 a 2021 y 2017 a 2021, no es procedente porque presenta procesos activos de fiscalización registrados así:
 - Proceso #31385 cobro de las vigencias 2008 a 2012.
 - Proceso #52627 cobro de las vigencias 2012 a 2016.
 - Proceso #187152 cobro de las vigencias 2017 a 2020.

En este orden de ideas usted deberá cancelar el impuesto vehicular, para lo cual puede acceder a la liquidación para pago en el siguiente link: <https://impuestos.bolivar.gov.co>.

Usted puede ser beneficiario del 50% de descuentos en sanciones e intereses de impuesto vehicular hasta el 31 de diciembre de las vigencias 2022 y anteriores.



Que, en mérito de lo expuesto, el Director Financiero de Ingresos de la Gobernación de Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la liquidación oficial de aforo, acto 51558 expediente GI-AVI 187152, impuesta al señor **AMAURY LARA BARRIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado de la presente decisión al área responsable de la Dirección Financiera de Ingresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la parte interesada, de conformidad con el Art. 96 de la ordenanza 11 de 2006 art. 565 a 568 del Estatuto Tributario, haciendo entrega autentica, integra y gratuita de la misma e informándosele que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS

Proyectó: Catia Espitia Robles- Asesora Jurídica Externa. *Catiaspita*.
Revisó: Jorge Ballesteros- Asesor-Grado 105 Código 1.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co